

Señor  
**JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
E. S. D.

**Ref.: Proceso Verbal de ITALCOL ENERGIA S.A. ITALENER S.A. E.SP,  
CONTRA SILOGISTICA S.A.S. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**Radicación No. 11001 3103 015 2025 00266 00**

**GLORIA MERCEDES BARON SERNA**, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con la C.C. 51.704.902 de Bogotá y portadora de la T.P. 42.223 del C. S de la J., obrando en mi condición de apoderada de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con el poder que se aporta con el presente escrito, comedidamente comparezco ante usted dentro de la correspondiente oportunidad legal, con el fin de contestar la demanda, dentro del proceso citado en referencia, en los siguientes términos:

### **OPORTUNIDAD LEGAL PARA CONTESTAR LA DEMANDA**

El presente escrito de contestación de demanda, se presenta dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del auto que admitió la demanda contra mi representada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, según correo electrónico remitido el 25 de julio de 2025, la que se entiende surtida el 29 de julio de 2025, contabilizando inclusive el término de dos (2) días de que trata el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, término que vence el 28 de agosto de 2025 (días feriados 7 y 18 de agosto de 2025), oportunidad dentro de la cual es presentada.

### **CONTESTACION A LA DEMANDA**

#### **I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.-**

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones por carecer de sustento fáctico y legal y por revelar un propósito de enriquecimiento que no se ajusta a la ley, ni a la doctrina ni a la jurisprudencia, ni a las situaciones de hecho expuestas, conforme a las excepciones que más adelante formularé y las que aparezcan demostradas en el proceso. Niego el Derecho que invoca la parte actora.

## **A LAS DECLARATIVAS.-**

**A LA PRIMERA.-** No me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto se trata de una relación contractual ajena a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** En todo caso, me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

**A LA SEGUNDA.-** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida cuenta la ausencia de cobertura del contrato de seguro-póliza de Seguro de Segurcarga Estado Empresarial No.17-15-101000038 expedida por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** respecto del despacho relacionado con el transporte de 324 paneles solares en 9 pallets, movilizada en el vehículo de placas TFK-863 para el trayecto de Buenaventura a Torcoroma (Norte de Santander) que fue objeto de hurto el día 28 de agosto de 2023, dado que no se realizó el reporte del despacho, lo que implica que **NO se efectuó el traslado del riesgo** sobre el mismo por parte del tomador **SILOGISTICA S.A.S.** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, reporte este exigido obligatoriamente para otorgar cobertura, el que como lo indica la cláusula 7) de las condiciones particulares de la citada póliza debe realizarse *“dentro de los diez (10) días calendario luego de terminado el año que antecede objeto de evaluación de despachos, certificado por el representante legal y el revisor fiscal”* y además, por cuanto **el amparo otorgado opera única y exclusivamente por subrogación**, la que no se efectuó por parte de otra Aseguradora.

**A LA TERCERA.-** No me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto se trata de una relación contractual ajena a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** En todo caso, me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

**A LA CUARTA.-** Me opongo a la prosperidad de la pretensión, habida cuenta que la parte actora no ha demostrado dentro de la presente litis, los perjuicios que alega haber sufrido con ocasión del hurto de la mercancía, en especial en lo relativo al valor de la pérdida y el eventual monto del perjuicio por razón de la no declaración de valor costo de la mercancía por parte del remitente al transportador, al momento de la entrega de mercancía para su movilización conforme al art. 1031 del C. de Co..

**A LA QUINTA.-** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida cuenta la inexistencia de siniestro en los términos del artículo 1072 del C. de Co., por ausencia de cobertura del contrato de seguro-póliza de Seguro de Segurcarga Estado Empresarial No.17-15-101000038 expedida por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** respecto del despacho relacionado con el transporte de 324 paneles solares en 9 pallets, movilizada en el vehículo de placas TFK-863 para el trayecto de Buenaventura a Torcoroma (Norte de Santander) que fue objeto de hurto el día 28 de agosto de 2023, dado que NO se realizó el reporte del despacho, lo que implica

que **NO se efectuó el traslado del riesgo** sobre el mismo por parte del tomador **SILOGISTICA S.A.S.** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, reporte este exigido obligatoriamente para otorgar cobertura, el que como lo indica la cláusula 7) de las condiciones particulares de la póliza debe realizarse *“dentro de los diez (10) días calendario luego de terminado el año que antecede objeto de evaluación de despachos, certificado por el representante legal y el revisor fiscal”* y además, por cuanto **el amparo otorgado opera única y exclusivamente por subrogación**, la que no se efectuó por parte de otra Aseguradora.

**A LA SEXTA.-** Me opongo a la prosperidad de la declaración de **INEFICACIA Y/O NULIDAD ABSOLUTA** de la cláusula 6 del contrato de transporte denominado “Propuesta Económica SIG-797 del 4 de agosto de 2023”, por cuanto es preciso indicar, que de la misma prueba documental que obra en el proceso, se infiere con claridad que **ITALCOL ENERGIA S.A. ITALENER S.A. E.SP**, conoció, acepto y se allanó a los términos y condiciones de la póliza de transporte de mercancía expedida por mi representada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a favor de **SILOGISTICA S.A.S. la cual opera única y exclusivamente por subrogación.**

Destaco que la misma propuesta comercial en su clausula novena, señala la aceptación implícita por parte de la demandante, por lo que no es dable ahora que pretenda desconocer el alcance de la cobertura de la citada póliza, buscando obtener un beneficio injustificado en su favor por razón de su negligencia y omisión al no contratar, como era su deber contractual, una póliza de transporte de mercancía para dicho trayecto que eventualmente hubiera permitido la efectividad del derecho de subrogación de otra Aseguradora, frente a la póliza contratada por **SILOGISTICA S.A.S.** con **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, configurándose así la aplicación del principio general del derecho que indica que nadie podrá alegar en su favor su propia culpa.

**A LA SEPTIMA.-** Me opongo a la prosperidad de la declaración de **INEFICACIA Y/O NULIDAD ABSOLUTA** del párrafo primero del numeral 5) de la póliza de Seguro de Segurcarga Estado Empresarial No.17-15-101000038 expedida por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, habida cuenta que la cobertura otorgada por mi representada no contraviene ninguno de los preceptos o normatividad de orden legal citados en esta pretensión, como quiera que tan solo corresponde al uso de la potestad legal y contractual de la que en su condición de Aseguradora debidamente autorizada, le otorga el artículo 1056 del C. de Co. mediante el cual ***“podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que este expuesto el interés o la cosa asegurados...”***

En efecto, el contrato de seguro expedido por mi representada obedece al riesgo trasladado proveniente del acuerdo de voluntades entre Tomador que lo es **SILOGISTICA S.A.S** y la Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, cuya **cobertura opera única y exclusivamente por subrogación de otra Aseguradora.**

No obstante lo anterior es preciso indicar, que de la misma prueba documental que obra en el proceso, se infiere con claridad que **ITALCOL ENERGIA S.A. ITALENER S.A. E.SP**, reitero, conoció, acepto y se allanó a los términos y condiciones de la póliza de transporte de mercancía expedida por mi representada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a favor de **SILOGISTICA S.A.S.**, la cual **opera única y exclusivamente por subrogación.**

Destaco que la misma propuesta comercial en su cláusula novena, señala la aceptación implícita por parte de la demandante, por lo que no es dable ahora que pretenda desconocer el alcance de la cobertura de la citada póliza, buscando obtener un beneficio injustificado en su favor por razón de su negligencia y omisión al no contratar, como era su deber contractual, una póliza de transporte de mercancía para dicho trayecto que eventualmente hubiera permitido la efectividad del derecho de subrogación de otra Aseguradora, frente a la póliza contratada por **SILOGISTICA S.A.S.** con **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, configurándose así la aplicación del principio general del derecho que indica que nadie podrá alegar en su favor su propia culpa.

## **A LAS CONDENATORIAS**

**A LA PRIMERA.-** Me opongo a la prosperidad de la Condena a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, relativa al reconocimiento y pago a favor de **ITALCOL ENERGIA S.A. ITALENER S.A. E.S.P.** de la suma pretendida por concepto de costo de la mercancía y de su nacionalización, habida cuenta la inexistencia de siniestro en los términos del artículo 1072 del C. de Co., por ausencia de cobertura del contrato de seguro-póliza de Seguro de Segurcarga Estado Empresarial No.17-15-101000038 expedida por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** respecto del despacho relacionado con el transporte de 324 paneles solares en 9 pallets, movilizada en el vehículo de placas TFK-863 para el trayecto de Buenaventura a Torcoroma (Norte de Santander) que fue objeto de hurto el día 28 de agosto de 2023, dado que no se realizó el reporte del despacho, lo que implica que **NO se efectuó el traslado del riesgo** sobre el mismo por parte del tomador **SILOGISTICA S.A.S.** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, reporte este exigido obligatoriamente para otorgar cobertura, el que como lo indica la cláusula 7) de las condiciones particulares de la póliza debe realizarse *“dentro de los diez (10) días calendario luego de terminado el año que antecede objeto de evaluación de despachos, certificado por el representante legal y el revisor fiscal”* y además, por cuanto **el amparo otorgado opera única y exclusivamente por subrogación**, la que no se efectuó por parte de otra Aseguradora.

**A LA SEGUNDA.-** Me opongo a la prosperidad de la Condena a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, relativa al reconocimiento y pago a favor de **ITALCOL ENERGIA**

**S.A. ITALENER S.A. E.S.P.** de la suma pretendida por concepto de los intereses de mora de que trata el artículo 1080 del C. de Co., habida cuenta la inexistencia de siniestro en los términos del artículo 1072 del C. de Co., por ausencia de cobertura del contrato de seguro-póliza de Seguro de Segurcarga Estado Empresarial No.17-15-101000038 expedida por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** respecto del despacho relacionado con el transporte de 324 paneles solares en 9 pallets, movilizada en el vehículo de placas TFK-863 para el trayecto de Buenaventura a Torcoroma (Norte de Santander) que fue objeto de hurto el día 28 de agosto de 2023, dado que no se realizó el reporte del despacho, lo que implica que **NO se efectuó el traslado del riesgo** sobre el mismo por parte del tomador **SILOGISTICA S.A.S.** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, reporte este exigido obligatoriamente para otorgar cobertura, el que como lo indica la cláusula 7) de las condiciones particulares de la póliza debe realizarse *“dentro de los diez (10) días calendario luego de terminado el año que antecede objeto de evaluación de despachos, certificado por el representante legal y el revisor fiscal”* y además, por cuanto **el amparo otorgado opera única y exclusivamente por subrogación**, la que no se efectuó por parte de otra Aseguradora.

**A LA SEGUNDA BIS.-** Me opongo a la prosperidad de la Condena a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, relativa al reconocimiento y pago a favor de **ITALCOL ENERGIA S.A. ITALENER S.A. E.S.P.** por concepto de la indexación de la suma pretendida, habida cuenta la inexistencia de siniestro en los términos del artículo 1072 del C. de Co, por ausencia de cobertura del contrato de seguro-póliza de Seguro de Segurcarga Estado Empresarial No.17-15-101000038 expedida por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** respecto del despacho relacionado con el transporte de 324 paneles solares en 9 pallets, movilizada en el vehículo de placas TFK-863 para el trayecto de Buenaventura a Torcoroma (Norte de Santander) que fue objeto de hurto el día 28 de agosto de 2023, dado que no se realizó el reporte del despacho, lo que implica que **NO se efectuó el traslado del riesgo** sobre el mismo por parte del tomador **SILOGISTICA S.A.S.** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, reporte este exigido obligatoriamente para otorgar cobertura, el que como lo indica la cláusula 7) de las condiciones particulares de la póliza debe realizarse *“dentro de los diez (10) días calendario luego de terminado el año que antecede objeto de evaluación de despachos, certificado por el representante legal y el revisor fiscal”* y además, por cuanto **el amparo otorgado opera única y exclusivamente por subrogación**, la que no se efectuó por parte de otra Aseguradora.

**A LA TERCERA.-** Me opongo a la prosperidad de la Condena a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, relativa al reconocimiento y pago a favor de **ITALCOL ENERGIA S.A. ITALENER S.A. E.S.P.** por concepto de las costas y agencias en derecho pretendidas, habida cuenta la inexistencia de siniestro en los términos del artículo 1072 del C. de Co., por ausencia de cobertura del contrato de seguro-póliza de Seguro de Segurcarga Estado Empresarial No.17-15-101000038 expedida por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** respecto del despacho relacionado con el

transporte de 324 paneles solares en 9 pallets, movilizada en el vehículo de placas TFK-863 para el trayecto de Buenaventura a Torcoroma (Norte de Santander) que fue objeto de hurto el día 28 de agosto de 2023, dado que no se realizó el reporte del despacho, lo que implica que **NO se efectuó el traslado del riesgo** sobre el mismo por parte del tomador **SILOGISTICA S.A.S.** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, reporte este exigido obligatoriamente para otorgar cobertura, el que como lo indica la cláusula 7) de las condiciones particulares de la póliza debe realizarse *“dentro de los diez (10) días calendario luego de terminado el año que antecede objeto de evaluación de despachos, certificado por el representante legal y el revisor fiscal”* y además, por cuanto **el amparo otorgado opera única y exclusivamente por subrogación**, la que no se efectuó por parte de otra Aseguradora.

## **II.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS.-**

### **A LOS HECHOS RELACIONADOS CON LAS TRATATIVAS Y PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.-**

**AL PRIMERO.-** No me consta, dado que es un hecho ajeno a la Aseguradora demandada, me atengo a lo que se pruebe sobre el particular en el presente proceso.

**AL SEGUNDO.-** No me consta, dado que es un hecho ajeno a la Aseguradora demandada, me atengo a lo que se pruebe sobre el particular en el presente proceso.

**AL TERCERO.-** No me consta, dado que es un hecho ajeno a la Aseguradora demandada, me atengo a lo que se pruebe sobre el particular en el presente proceso.

**AL CUARTO.-** No me consta, dado que es un hecho ajeno a la Aseguradora demandada, me atengo a lo que se pruebe sobre el particular en el presente proceso.

**AL QUINTO.-** No me consta, dado que es un hecho ajeno a la Aseguradora demandada, me atengo a lo que se pruebe sobre el particular en el presente proceso.

**AL SEXTO.-** No me consta, dado que es un hecho ajeno a la Aseguradora demandada, me atengo a lo que se pruebe sobre el particular en el presente proceso.

**AL SEPTIMO.-** No me consta, dado que es un hecho ajeno a la Aseguradora demandada, me atengo a lo que se pruebe sobre el particular en el presente proceso.

**AL OCTAVO.-** No me consta, dado que es un hecho ajeno a la Aseguradora demandada, me atengo a lo que se pruebe sobre el particular en el presente proceso.

No obstante lo anterior, advierto al Despacho que la naturaleza, características y efectos de la póliza de seguro expedida por mi representada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** póliza de Seguro de Segurcarga Estado Empresarial No.17-15-101000038, corresponde íntegramente a las condiciones del riesgo que le fue trasladado por el tomador del contrato de seguro, quien lo es **SILOGISTICA S.A.S.** y asumido por la Aseguradora. Por consiguiente, no le asiste facultad alguna a un tercero (parte actora) ajeno a la relación aseguraticia, para abrogarse sin fundamento alguno, el derecho a solicitar la ineficacia de una cláusula pactada válidamente en el contrato de seguro con el Tomador.

Nótese bajo la anterior óptica argumentativa que no es viable jurídica y técnicamente, extender los supuestos efectos de eventuales incumplimientos de acuerdos (oferta comercial) derivados del contrato de transporte, los cuales solo tienen efectos interpartes, pretendiendo sin razón alguna hacerlos producir efectos en un contrato de seguro de transporte válidamente suscrito por partes contractuales totalmente distintas.

**AL NOVENO.-** No me consta, dado que es un hecho ajeno a la Aseguradora demandada, me atengo a lo que se pruebe sobre el particular sobre en el presente proceso.

**AL DECIMO.-** No me consta, dado que es un hecho ajeno a la Aseguradora demandada, me atengo a lo que se pruebe sobre el particular sobre en el presente proceso.

En todo caso advierto que no es lógico entender que siendo el propio remitente aquí demandante, quien por su propia voluntad y conocimiento, entregó los 324 paneles solares distribuidos en 9 pallets al transportador, como así da cuenta el contenido de la remesa terrestre de carga No.10002823-1, por lo que esta mercancía se constituyó desde su entrega al transportador en el objeto y obligación del contrato de transporte, pretendiendo ahora aducir que el transportador de manera inconsulta retiró esta mercancía sin el previo conocimiento y autorización del generador remitente y sin verificar la existencia de una póliza de seguro que amparara el transporte de esta mercancía.

**AL DECIMO PRIMERO.-** No me consta, dado que es un hecho ajeno a la Aseguradora demandada, me atengo a lo que se pruebe sobre el particular en el presente proceso.

En todo caso advierto que no es lógico entender que siendo el propio remitente aquí demandante, quien por su propia voluntad y conocimiento, entregó los 324 paneles solares distribuidos en 9 pallets al transportador, como así da cuenta el contenido de la remesa terrestre de carga No.10002823-1, por lo que esta mercancía se constituyó desde su entrega al transportador en el objeto y obligación del contrato de transporte, pretendiendo ahora aducir que el transportador de manera inconsulta retiro esta mercancía sin el previo conocimiento y autorización del generador remitente y sin verificar la existencia de una póliza de seguro que amparara el transporte de esta mercancía.

#### **A LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL PERFECCIONAMIENTO Y NATURALEZA DEL CONTRATO DE SEGURO EXPEDIDO POR SEGUROS DEL ESTADO.-**

**AL DECIMO SEGUNDO.-** No es cierto como está planteado. Advierto al despacho, que el presente hecho contiene innumerables apreciaciones e interpretaciones de orden legal y técnico de carácter subjetivo, las que deberán ser objeto de prueba en el presente proceso. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de la naturaleza, modalidad, característica y en especial del alcance, validez y efectos del contrato de seguro suscrito conforme al artículo 1037 del C. de Co. entre las partes, **SILOGISTICA S.A.S.** en su condición de tomador y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** como Aseguradora, póliza de Seguro de Segurcarga Estado Empresarial No.17-15-101000038, es claro que se trata de un contrato válido y con plena eficacia de todas sus cláusulas y condiciones generales y particulares, pues la celebración del mismo provino de la voluntad contractual de las partes libre de todo apremio, error, fuerza o dolo, por lo que debe considerarse un contrato de buena fe y Ley para las partes en él intervinientes.

En este preciso sentido, el referido contrato de seguro celebrado, fue contratado de manera técnica y ciñéndose a los principios de asunción de los riesgos, con la empresa transportadora **SILOGISTICA S.A.S.** conforme a los lineamientos previstos en los preceptos legales contenidos en los artículos 1038, 1039, 1040, 1041, 1042 y 1043 del C de Co, mediante los cuales el tomador de un seguro por cuenta de un tercero-propietario de la mercancía, determinado o determinable, es a quien incumben como parte contractual las obligaciones derivadas de esa relación aseguraticia, toda vez que el seguro corresponde en términos generales a quien lo ha contratado, que en este caso lo es **SILOGISTICA S.A.S.**, siendo así infundadas las aseveraciones contenidas en el presente hecho relativas a que el contrato de seguro corresponda a una equivocación técnica, puesto que mientras

se determina el supuesto tercero propietario de las mercancías, el tomador está plenamente facultado para suscribir la póliza, pactar las condiciones, pagar la prima como contraprestación y por tanto, ser instituido como asegurado y beneficiario.

En este orden de ideas, el contrato de seguro existió válidamente al cumplir con los elementos exigidos en el artículo 1045 del C. de Co. y por tanto, no es como lo pretende hacer valer la parte actora inexistente o ineficaz, habida cuenta que la naturaleza de la póliza suscrita por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** corresponde a un seguro patrimonial de “daños” a la mercancía y no de responsabilidad civil, expedida bajo la modalidad de declaración anual y ajuste anual, en la que durante su vigencia, se llegare a acreditar un reclamo en el que el tomador fuera el beneficiario de la prestación asegurada, en caso que demuestre que sufrago la pérdida de la mercancía a su cargo y por ende que sufrió un perjuicio patrimonial.

Por lo expuesto, me atengo a las condiciones generales y particulares del contrato de seguro expedido por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, póliza de seguro de Segurcarga empresarial- automática empresarial No.17-15-101000038, cuya vigencia lo es del 07-06-2023 al 07-06-2024, en especial a sus coberturas, límites de cobertura (opera por subrogación), valores asegurados, garantías, vigencia, modalidad de declaración de despachos, automaticidad, exclusiones, deducibles, entre otros.

No existe evidencia señor Juez, de la procedencia técnica y jurídica de un pago indemnizatorio válido por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** bajo el citado contrato de seguro, como quiera que tal como se expondrá en detalle en excepciones formuladas posteriormente sobre el particular, está demostrada la ausencia de cobertura frente al despacho de la mercancía transportada objeto de la litis.

**AL DECIMO TERCERO.-** No es cierto como está planteado. Aclaro que póliza de seguro de Segurcarga empresarial- automática empresarial No. 17-15-101000038 es una póliza de “ocurrencia” en la que se amparan los despachos de mercancías dentro del trayecto amparado, “siempre y cuando” se trate de despachos que hayan sido objeto por parte del tomador del seguro **SILOGISTICA S.A.S.**, del reporte de despacho oportunamente dentro del plazo estipulado contractualmente, cual es dentro de los 10 siguientes a la expiración anual de la vigencia contractual del contrato de seguro, que lo fue del 07-06-2023 al 07-06-2024. **El despacho objeto de reclamación nunca fue reportado a SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Por lo expuesto, me atengo a las condiciones generales y particulares del contrato de seguro expedido por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, póliza de seguro de Segurcarga empresarial-automática empresarial No.17-15-101000038, cuya vigencia lo es del 07-06-2023 al 07-06-2024, en especial a sus coberturas, límites

de cobertura, valores asegurados, garantías, vigencia, modalidad de declaración de despachos, automaticidad, exclusiones, deducibles, entre otros.

No existe evidencia señor Juez, de la procedencia técnica y jurídica de un pago indemnizatorio válido por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** bajo el citado contrato de seguro, como quiera que tal como se expondrá en detalle en excepciones formuladas posteriormente sobre el particular, está demostrada la ausencia de cobertura frente al despacho de la mercancía transportada objeto de la litis.

**AL DECIMO CUARTO.-** Es cierto, Aclaro que me atengo a las condiciones generales y particulares del contrato de seguro expedido por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, póliza de seguro de Segurcarga empresarial-automática empresarial No.17-15-101000038, cuya vigencia lo es del 07-06-2023 al 07-06-2024, en especial a sus coberturas, límites de cobertura, valores asegurados, garantías, vigencia, modalidad de declaración de despachos, automaticidad, exclusiones, deducibles, entre otros.

No existe evidencia señor Juez, de la procedencia técnica y jurídica de un pago indemnizatorio válido por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** bajo el citado contrato de seguro, como quiera que tal como se expondrá en detalle en excepciones formuladas posteriormente sobre el particular, está demostrada la ausencia de cobertura frente al despacho de la mercancía transportada objeto de la litis.

**AL DECIMO QUINTO.-** No es cierto como está planteado. Aclaro que póliza de seguro de Segurcarga empresarial-automática empresarial No.17-15-101000038 es una póliza de “ocurrencia” en la que se amparan los despachos de mercancías dentro del trayecto amparado, “siempre y cuando” se trate de despachos que hayan sido objeto por parte del tomador del seguro **SILOGISTICA S.A.S.**, de reporte del despacho oportunamente dentro del plazo estipulado contractualmente, cual es dentro de los 10 siguientes a la expiración anual de la vigencia contractual del contrato de seguro, que lo fue del 07-06-2023 al 07-06-2024. **El despacho objeto de reclamación nunca fue reportado a SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Por lo expuesto, me atengo a las condiciones generales y particulares del contrato de seguro expedido por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, póliza de seguro de Segurcarga empresarial-automática empresarial No. 17-15-101000038, cuya vigencia lo es del 07-06-2023 al 07-06-2024, en especial a sus coberturas, límites de cobertura, valores asegurados, garantías, vigencia, modalidad de declaración de despachos, automaticidad, exclusiones, deducibles, entre otros.

No existe evidencia señor Juez, de la procedencia técnica y jurídica de un pago indemnizatorio válido por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** bajo el citado

contrato de seguro, como quiera que tal como se expondrá en detalle en excepciones formuladas posteriormente sobre el particular, está demostrada la ausencia de cobertura frente al despacho de la mercancía transportada objeto de la litis.

**AL DECIMO SEXTO.-** No es cierto como está planteado. El presente hecho contiene conjeturas, apreciaciones e interpretaciones legales subjetivas de la parte actora, las cuales deberán ser objeto de prueba en el presente proceso.

Aclaro que el contrato de seguro existió válidamente al cumplir con los elementos exigidos en el artículo 1045 del C. de Co. y por tanto, no es como lo pretende hacer valer la parte actora inexistente o ineficaz, habida cuenta que la naturaleza de la póliza suscrita por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** corresponde a un seguro patrimonial de “daños” a la mercancía y no de responsabilidad civil, expedida bajo la modalidad de declaración anual y ajuste anual, en la que durante su vigencia, un reclamo que se llegare a acreditar que el tomador fuera el beneficiario de la prestación asegurada, en caso que demuestre que sufrago la pérdida de la mercancía a su cargo y por ende que sufrió un perjuicio patrimonial.

Por lo expuesto, me atengo a las condiciones generales y particulares del contrato de seguro expedido por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, póliza de seguro de Segurcarga empresarial-automática empresarial No.17-15-101000038, cuya vigencia lo es del 07-06-2023 al 07-06-2024, en especial a sus coberturas, límites de cobertura, valores asegurados, garantías, vigencia, modalidad de declaración de despachos, automaticidad, exclusiones, deducibles, entre otros.

No existe evidencia señor Juez, de la procedencia técnica y jurídica de un pago indemnizatorio válido por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** bajo el citado contrato de seguro, como quiera que tal como se expondrá en detalle en excepciones formuladas posteriormente sobre el particular, está demostrada la ausencia de cobertura frente al despacho de la mercancía transportada objeto de la litis.

**AL DECIMO SEPTIMO.-** No es cierto como está planteado. Advierto al despacho, que el presente hecho contiene innumerables apreciaciones e interpretaciones de orden legal y técnico de carácter subjetivo, las que deberán ser objeto de prueba en el presente proceso. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de la naturaleza, modalidad, características y en especial del alcance, validez y efectos del contrato de seguro suscrito conforme al artículo 1037 del C. de Co. entre las partes, **SILOGISTICA S.A.S.** en su condición de tomador y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** como Aseguradora, póliza de Seguro de Segurcarga Estado Empresarial No.17-15-101000038, es claro que se trata de un contrato válido y con plena eficacia de todas sus cláusulas y condiciones generales y particulares, pues la celebración del mismo provino de la voluntad contractual de las partes

libre de todo apremio, error, fuerza o dolo, por lo que debe considerarse un contrato de buena fe y Ley para las partes en él intervinientes.

En este preciso sentido, el referido contrato de seguro celebrado, fue contratado de manera técnica y ciñéndose a los principios de asunción de los riesgos con la empresa transportadora **SILOGISTICA S.A.S.** conforme a los lineamientos previstos en los preceptos legales contenidos en los artículos 1038, 1039, 1040, 1041, 1042 y 1043 del C. de Co., mediante los cuales el tomador de un seguro por cuenta de un tercero-propietario de la mercancía, determinado o determinable, es a quien incumben como parte contractual las obligaciones derivadas de esa relación aseguraticia, toda vez que el seguro corresponde en términos generales a quien lo ha contratado, que en este caso lo es **SILOGISTICA S.A.S.**, siendo así infundadas las aseveraciones contenidas en el presente hecho relativas a que el contrato de seguro corresponda a una equivocación técnica, puesto que mientras se determina el supuesto tercero propietario de las mercancías, el tomador está plenamente facultado para suscribir la póliza, pactar las condiciones, pagar la prima como contraprestación y por tanto, ser instituido como asegurado y beneficiario.

En este orden de ideas, el contrato de seguro existió válidamente al cumplir con los elementos exigidos en el artículo 1045 del C. de Co. y por tanto, no es como lo pretende hacer valer infundamente la parte actora inexistente o ineficaz, habida cuenta que la naturaleza de la póliza suscrita por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** corresponde a un seguro patrimonial de “daños” a la mercancía y no de responsabilidad civil, expedida bajo la modalidad de declaración anual y ajuste anual, en la que durante su vigencia, un reclamo que se llegare a acreditar el tomador sería el beneficiario de la prestación asegurada, en caso que demuestre que sufrago la pérdida de la mercancía a su cargo y por ende que sufrió un perjuicio patrimonial.

Por lo expuesto, me atengo a las condiciones generales y particulares del contrato de seguro expedido por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, póliza de seguro de Segurcarga empresarial-automática empresarial No.17-15-101000038, cuya vigencia lo es del 07-06-2023 al 07-06-2024, en especial a sus coberturas, límites de cobertura, valores asegurados, garantías, vigencia, modalidad de declaración de despachos, automaticidad, exclusiones, deducibles, entre otros.

No existe evidencia señor Juez, de la procedencia técnica y jurídica de un pago indemnizatorio válido por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** bajo el citado contrato de seguro, como quiera que tal como se expondrá en detalle en excepciones formuladas posteriormente sobre el particular, está demostrada la ausencia de cobertura frente al despacho de la mercancía transportada objeto de la litis.

**AL DECIMO OCTAVO.-** No es cierto como está planteado. Advierto al despacho, que el presente hecho contiene innumerables apreciaciones e interpretaciones de orden legal y técnico de carácter subjetivo, las que deberán ser objeto de prueba en el presente proceso. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de la naturaleza, modalidad, características y en especial del alcance, validez y efectos del contrato de seguro suscrito conforme al artículo 1037 del C. de Co. entre las partes, **SILOGISTICA S.A.S.** en su condición de tomador y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** como Aseguradora, póliza de Seguro de Segurcarga Estado Empresarial No.17-15-101000038, es claro que se trata de un contrato válido y con plena eficacia de todas sus cláusulas y condiciones generales y particulares, pues la celebración del mismo provino la voluntad contractual de las partes libre de todo apremio, error, fuerza o dolo, por lo que debe considerarse un contrato de buena fe y Ley para las partes en él intervinientes.

En este preciso sentido, el referido contrato de seguro celebrado, fue contratado de manera técnica y ciñéndose a los principios de asunción de los riesgos con la empresa transportadora **SILOGISTICA S.A.S.** conforme a los lineamientos previstos en los preceptos legales contenidos en los artículos 1038, 1039, 1040, 1041, 1042 y 1043 del C. de Co., mediante los cuales el tomador de un seguro por cuenta de un tercero-propietario de la mercancía, determinado o determinable, es a quien incumben como parte contractual las obligaciones derivadas de esa relación aseguraticia, toda vez que el seguro corresponde en términos generales a quien lo ha contratado, que en este caso lo es **SILOGISTICA S.A.S.**, siendo así infundadas las aseveraciones contenidas en el presente hecho que el contrato de seguro corresponda a una equivocación técnica, puesto que mientras se determina el supuesto tercero propietario de las mercancías, el tomador está plenamente facultado para suscribir la póliza, pactar las condiciones, pagar la prima como contraprestación y por tanto, ser instituido como asegurado y beneficiario.

En este orden de ideas, el contrato de seguro existió válidamente al cumplir con los elementos exigidos en el artículo 1045 del C. de Co. y por tanto, no es como lo pretende infundadamente hacer valer la parte actora inexistente o ineficaz, habida cuenta que la naturaleza de la póliza suscrita por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** corresponde a un seguro patrimonial de “daños” a la mercancía y no de responsabilidad civil, expedida bajo la modalidad de declaración anual y ajuste anual, en la que durante su vigencia, un reclamo que se llegare a acreditar el tomador fuera el beneficiario de la prestación asegurada, en caso que demuestre que sufrago la pérdida de la mercancía a su cargo y por ende que sufrió un perjuicio patrimonial.

Por lo expuesto, me atengo a las condiciones generales y particulares del contrato de seguro expedido por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, póliza de seguro de Segurcarga empresarial- automática empresarial No.17-15-101000038, cuya vigencia lo es del 07-06-2023 al 07-06-2024, en especial a sus coberturas, límites

de cobertura, valores asegurados, garantías, vigencia, modalidad de declaración de despachos, automaticidad, exclusiones, deducibles, entre otros.

No existe evidencia señor Juez, de la procedencia técnica y jurídica de un pago indemnizatorio válido por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** bajo el citado contrato de seguro, como quiera que tal como se expondrá en detalle en excepciones formuladas posteriormente sobre el particular, está demostrada la ausencia de cobertura frente al despacho de la mercancía transportada objeto de la litis.

**A LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE SILOGISTICA Y OCURRENCIA DE SINIESTRO EN EL CONTRATO DE SEGURO.-**

**AL DECIMO NOVENO.-** No me consta, dado que es un hecho ajeno a la Aseguradora demandada, me atengo a lo que se pruebe sobre el particular en el presente proceso.

**AL VIGESIMO.-** No me consta, dado que es un hecho ajeno a la Aseguradora demandada, me atengo a lo que se pruebe sobre el particular en el presente proceso.

**AL VIGESIMO PRIMERO.-** No me consta, dado que es un hecho ajeno a la Aseguradora demandada, me atengo a lo que se pruebe sobre el particular en el presente proceso. En todo caso destaco que no existe evidencia de responsabilidad civil de **SILOGISTICA S.A.S.**

**AL VIGESIMO SEGUNDO.-** No es cierto como está planteado. Advierto al despacho, que el presente hecho contiene innumerables apreciaciones e interpretaciones de orden legal de carácter subjetivo, las que deberán ser objeto de prueba en el presente proceso.

**AL VIGESIMO TERCERO.-** No es cierto como está planteado. Advierto al despacho, que el presente hecho contiene innumerables apreciaciones e interpretaciones de orden legal de carácter subjetivo, las que deberán ser objeto de prueba en el presente proceso.

**AL VIGESIMO CUARTO.-** No es cierto como está planteado. Advierto al despacho, que el presente hecho contiene innumerables apreciaciones e interpretaciones de orden legal de carácter subjetivo, las que deberán ser objeto de prueba en el presente proceso.

**A LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL RECLAMO QUE FORMULA ITALENER EN CONTRA DE SILOGISTICA Y SEGUROS DEL ESTADO.**

**AL VIGESIMO QUINTO.-** No me consta, dado que es un hecho ajeno a la Aseguradora demandada, me atengo a lo que se pruebe sobre el particular en el presente proceso. En todo caso destaco que no existe evidencia de responsabilidad civil de **SILOGISTICA S.A.S.**

**AL VIGESIMO SEXTO.-** No me consta, dado que es un hecho ajeno a la Aseguradora demandada, me atengo a lo que se pruebe sobre el particular en el presente proceso. En todo caso destaco que no existe evidencia de responsabilidad civil de **SILOGISTICA S.A.S.**

Advierto señor Juez, que no es procedente técnica y jurídicamente un pago indemnizatorio válido por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** bajo el citado contrato de seguro suscrito con **SILOGISTICA S.A.S.**, como quiera que tal como se expondrá en detalle en excepciones formuladas posteriormente sobre el particular, para **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, **no existe cobertura frente al despacho de la mercancía transportada objeto de la litis**, dado que por una parte el despacho cuestionado no fue reportado por el tomador de seguro dentro del plazo pactado en la póliza de seguro y por la otra, **el amparo contratado solo opera en caso de subrogación.**

**AL VIGESIMO SEPTIMO.-** No me consta, dado que es un hecho ajeno a la Aseguradora demandada, me atengo a lo que se pruebe sobre el particular en el presente proceso. En todo caso destaco que no existe evidencia de responsabilidad civil de **SILOGISTICA S.A.S.**

**AL VIGESIMO OCTAVO.-** No me consta, dado que es un hecho ajeno a la Aseguradora demandada, me atengo a lo que se pruebe sobre el particular en el presente proceso. En todo caso destaco que no existe evidencia de responsabilidad civil de **SILOGISTICA S.A.S.**

Advierto señor Juez, que no es procedente técnica y jurídicamente un pago indemnizatorio válido por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** bajo el citado contrato de seguro suscrito con **SILOGISTICA S.A.S.**, como quiera que tal como se expondrá en detalle en excepciones formuladas posteriormente sobre el particular por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** **no existe cobertura frente al despacho de la mercancía transportada objeto de la litis**, dado que por una parte el despacho objeto de la litis no fue reportado y por la otra, **el amparo contratado solo opera en caso de subrogación.**

Nótese señor Juez, que el demandante **ITALCOL ENERGIA S.A. ITALENER S.A. E.S.P.** desde el momento de la celebración de la propuesta comercial de

**SILOGISTICA S.A.S.**, conoció y acepto el contenido y alcance de la cláusula sexta en la que se indica expresamente, que el transportador **SILOGISTICA S.A.S.** tenía contratada una póliza de transporte de mercancía que *“opera únicamente en acción de subrogación (recobro por parte de otra aseguradora del cliente o generador de la carga)”* y además que *“el generador tenga contratada una póliza de transporte de mercancía contra todo riesgo, la cual debe afectarse en caso de siniestro.”*

La anterior transcripción de la cláusula sexta de la propuesta comercial de transporte, permite concluir que la parte actora tenía conocimiento pleno de la cobertura, modalidad y condiciones del contrato de seguro suscrito en favor de **SILOGISTICA S.A.S.**, y así lo acepto, por lo que no es dable ahora que pretenda desconocer el alcance de la cobertura de la citada póliza, buscando obtener un beneficio injustificado en su favor por razón de su negligencia y omisión al no contratar, como era su deber contractual, una póliza de transporte de mercancía para dicho trayecto que eventualmente hubiera permitido la efectividad del derecho de subrogación por otra Aseguradora, frente a la póliza contratada por **SILOGISTICA S.A.S.** con **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, configurándose así la aplicación del principio general del derecho que indica que nadie podrá alegar en su favor su propia culpa.

**AL VIGESIMO NOVENO.**- No me consta, por cuanto **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** no intervino ni conoció lo relativo a las condiciones del contrato de transporte celebrado entre **ITALCOL ENERGIA S.A. ITALENER S.A. E.S.P.** y **SILOGISTICA S.A.S.**, derivada de la propuesta económica SIG-797. Advierto al despacho, que el presente hecho contiene innumerables apreciaciones e interpretaciones de orden legal de carácter subjetivo, las que deberán ser objeto de prueba en el presente proceso.

No obstante lo anterior es preciso indicar, que de la misma prueba documental que obra en el proceso, se infiere con claridad que **ITALCOL ENERGIA S.A. ITALENER S.A. E.S.P.**, reitero, conoció, acepto y se allanó a los términos y condiciones de la póliza de transporte de mercancía expedida por mi representada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a favor de **SILOGISTICA S.A.S.**, la cual opera única y exclusivamente por subrogación.

Destaco que la misma propuesta comercial en su clausula novena, señala la aceptación implícita por parte de la demandante, por lo que no es dable ahora que pretenda desconocer el alcance de la cobertura de la citada póliza, buscando obtener un beneficio injustificado en su favor por razón de su negligencia y omisión al no contratar, como era su deber contractual, una póliza de transporte de mercancía para dicho trayecto que eventualmente hubiera permitido la efectividad del derecho de subrogación por otra Aseguradora, frente a la póliza contratada por **SILOGISTICA S.A.S.** con **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**,

configurándose así la aplicación del principio general del derecho que indica que nadie podrá alegar en su favor su propia culpa.

**AL TRIGESIMO .-** No me consta, por cuanto **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** no intervino ni conoció lo relativo a las condiciones del contrato de transporte celebrado entre **ITALCOL ENERGIA S.A. ITALENER S.A. E.S.P.** y **SILOGISTICA S.A.S.**, derivada de la propuesta económica SIG-797. Advierto al despacho, que el presente hecho contiene innumerables apreciaciones e interpretaciones de orden legal de carácter subjetivo, las que deberán ser objeto de prueba en el presente proceso.

No obstante lo anterior es preciso indicar, que de la misma prueba documental que obra en el proceso, se infiere con claridad que **ITALCOL ENERGIA S.A. ITALENER S.A. E.S.P.** reitero, conoció, acepto y se allanó a los términos y condiciones de la póliza de transporte de mercancía expedida por mi representada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a favor de **SILOGISTICA S.A.S.**, la cual opera única y exclusivamente por subrogación.

Destaco que la misma propuesta comercial en su clausula novena, señala la aceptación implícita por parte de la demandante, por lo que no es dable ahora que pretenda desconocer el alcance de la cobertura de la citada póliza, buscando obtener un beneficio injustificado en su favor por razón de su negligencia y omisión al no contratar, como era su deber contractual, una póliza de transporte de mercancía para dicho trayecto que eventualmente hubiera permitido la efectividad del derecho de subrogación por otra Aseguradora, frente a la póliza contratada por **SILOGISTICA S.A.S.** con **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, configurándose así la aplicación del principio general del derecho que indica que nadie podrá alegar en su favor su propia culpa

**AL TRIGESIMO PRIMERO.-** No me consta, por cuanto **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** no intervino ni conoció lo relativo a las condiciones del contrato de transporte celebrado entre **ITALCOL ENERGIA S.A. ITALENER S.A. E.S.P.** y **SILOGISTICA S.A.S.**, derivada de la propuesta económica SIG-797. Advierto al despacho, que el presente hecho contiene innumerables apreciaciones e interpretaciones de orden legal de carácter subjetivo, las que deberán ser objeto de prueba en el presente proceso.

No obstante lo anterior es preciso indicar, que de la misma prueba documental que obra en el proceso, se infiere con claridad que **ITALCOL ENERGIA S.A. ITALENER S.A. E.S.P.** reitero, conoció, acepto y se allanó a los términos y condiciones de la póliza de transporte de mercancía expedida por mi representada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a favor de **SILOGISTICA S.A.S.**, la cual opera única y exclusivamente por subrogación.

Destaco que la misma propuesta comercial en su clausula novena, señala la aceptación implícita por parte de la demandante, por lo que no es dable ahora que pretenda desconocer el alcance de la cobertura de la citada póliza, buscando obtener un beneficio injustificado en su favor por razón de su negligencia y omisión al no contratar, como era su deber contractual, una póliza de transporte de mercancía para dicho trayecto que eventualmente hubiera permitido la efectividad del derecho de subrogación por otra Aseguradora, frente a la póliza contratada por **SILOGISTICA S.A.S.** con **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, configurándose así la aplicación del principio general del derecho que indica que nadie podrá alegar en su favor su propia culpa

**AL TRIGESIMO SEGUNDO.-** No me consta, por cuanto **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** no intervino ni conoció lo relativo a las condiciones del contrato de transporte celebrado entre **ITALCOL ENERGIA S.A. ITALENER S.A. E.S.P.** y **SILOGISTICA S.A.S.**, derivada de la propuesta económica SIG-797. Advierto al despacho, que el presente hecho contiene innumerables apreciaciones e interpretaciones de orden legal de carácter subjetivo, las que deberán ser objeto de prueba en el presente proceso.

No obstante lo anterior es preciso indicar, que de la misma prueba documental que obra en el proceso, se infiere con claridad que **ITALCOL ENERGIA S.A. ITALENER S.A. E.S.P.** reitero, conoció, acepto y se allanó a los términos y condiciones de la póliza de transporte de mercancía expedida por mi representada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a favor de **SILOGISTICA S.A.S.**, la cual opera única y exclusivamente por subrogación.

Destaco que la misma propuesta comercial en su clausula novena, señala la aceptación implícita por parte de la demandante, por lo que no es dable ahora que pretenda desconocer el alcance de la cobertura de la citada póliza, buscando obtener un beneficio injustificado en su favor por razón de su negligencia y omisión al no contratar, como era su deber contractual, una póliza de transporte de mercancía para dicho trayecto que eventualmente hubiera permitido la efectividad del derecho de subrogación por otra Aseguradora, frente a la póliza contratada por **SILOGISTICA S.A.S.** con **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, configurándose así la aplicación del principio general del derecho que indica que nadie podrá alegar en su favor su propia culpa

**AL TRIGESIMO TERCERO.-** No es cierto. Aclaro que la cobertura otorgada por mi representada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** no contraviene ninguno de los preceptos o normatividad de orden legal citados en el presente hecho, como quiera que tan solo corresponde al uso de la potestad legal y contractual que en su condición de Aseguradora debidamente autorizada, le otorga el artículo 1056 del C. de Co. mediante el cual ***“podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que este expuesto el interés o la cosa asegurados...”***

En efecto, el contrato de seguro expedido por mi representada obedece al riesgo trasladado proveniente del acuerdo de voluntades entre el Tomador que lo es **SILOGISTICA S.A.S** y la Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la que **la cobertura opera única y exclusivamente por subrogación.**

No obstante lo anterior es preciso indicar, que de la misma prueba documental que obra en el proceso, se infiere con claridad que **ITALCOL ENERGIA S.A. ITALENER S.A. E.S.P.**, reitero, conoció, acepto y se allanó a los términos y condiciones de la póliza de transporte de mercancía expedida por mi representada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a favor de **SILOGISTICA S.A.S.**, la cual opera única y exclusivamente por subrogación.

Destaco que la misma propuesta comercial en su clausula novena, señala la aceptación implícita por parte de la demandante, por lo que no es dable ahora que pretenda desconocer el alcance de la cobertura de la citada póliza, buscando obtener un beneficio injustificado en su favor por razón de su negligencia y omisión al no contratar, como era su deber contractual, una póliza de transporte de mercancía para dicho trayecto que eventualmente hubiera permitido la efectividad del derecho de subrogación, frente a la póliza contratada por **SILOGISTICA S.A.S.** con **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, configurándose así la aplicación del principio general del derecho que indica que nadie podrá alegar en su favor su propia culpa.

**AL TRIGESIMO CUARTO.-** No es cierto. Advierto al despacho, que el presente hecho contiene innumerables apreciaciones e interpretaciones equivocadas y erróneas de orden legal de carácter subjetivo, como quiera que el artículo 1121 del C. de Co. no es una norma de orden público, puesto que no fue incluido como tal en el artículo 1162 del C de Co, por lo que admite sin discusión alguna pacto en contrario por acuerdo de las partes contratantes del contrato de seguro.

Resalto que para **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, no existe cobertura frente al despacho de la mercancía transportada objeto de la litis, dado que por una parte el despacho cuestionado no fue reportado por el tomador del seguro dentro del plazo pactado en la póliza de seguro y por la otra, el amparo contratado solo opera en caso de subrogación, por lo que es improcedente declarar ineficaz una clausula válidamente pactada entre las partes del contrato de seguro.

Así las cosas, el evento reclamado no puede erigirse en un siniestro indemnizable, en los términos de lo dispuesto por el art. 1072 de nuestro ya referido ordenamiento comercial, que establece ***“Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”***.

**AL TRIGESIMO QUINTO.-** No es cierto. Aclaro que la cobertura otorgada por mi representada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** no contraviene ninguno de los preceptos o normatividad de orden legal citados en el presente hecho, como

quiera que tan solo corresponde al uso de la potestad legal y contractual que en su condición de Aseguradora debidamente autorizada, le otorga el artículo 1056 del C. de Co. mediante el cual **“podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que este expuesto el interés o la cosa asegurados...”**

En efecto, el contrato de seguro expedido por mi representada obedece al riesgo trasladado proveniente del acuerdo de voluntades entre Tomador que lo es **SILOGISTICA S.A.S** y la Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la que la cobertura opera única y exclusivamente por subrogación.

**Resalto que para SEGUROS DEL ESTADO S.A., no existe cobertura frente al despacho de la mercancía transportada objeto de la litis, dado que por una parte el despacho cuestionado no fue reportado por el tomador del seguro dentro del plazo pactado en la póliza de seguro y por la otra, el amparo contratado solo opera en caso de subrogación, por lo que es improcedente declarar ineficaz una cláusula válidamente pactada entre las partes del contrato de seguro.**

Así las cosas, el evento reclamado no puede erigirse en un siniestro indemnizable, en los términos de lo dispuesto por el art. 1072 de nuestro ya referido ordenamiento comercial, que establece **“Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”**.

**AL TRIGESIMO SEXTO.-** No es cierto. Aclaro que el contrato de seguro existió válidamente al cumplir con los elementos exigidos en el artículo 1045 del C. de Co. y por tanto, no es como lo pretende hacer valer la parte actora inexistente o ineficaz, habida cuenta que la naturaleza de la póliza suscrita por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** corresponde a un seguro patrimonial de “daños” a la mercancía y no de responsabilidad civil, expedida bajo la modalidad de declaración anual y ajuste anual, en la que durante su vigencia, un reclamo que se llegare a acreditar, el tomador sería el beneficiario de la prestación asegurada, en caso que demuestre que sufrago la pérdida de la mercancía a su cargo y por ende que sufrió un perjuicio patrimonial.

Por lo expuesto, me atengo a las condiciones generales y particulares del contrato de seguro expedido por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, póliza de seguro de Segurcarga empresarial- automática empresarial No.17-15-101000038, cuya vigencia lo es del 07-06-2023 al 07-06-2024, en especial a sus coberturas, límites de cobertura, valores asegurados, garantías, vigencia, modalidad de declaración de despachos, automaticidad, exclusiones, deducibles, entre otros.

No existe evidencia señor Juez, de la procedencia técnica y jurídica de un pago indemnizatorio válido por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** bajo el citado contrato de seguro, como quiera que tal como se expondrá en detalle en excepciones formuladas posteriormente sobre el particular, está demostrada la

ausencia de cobertura frente al despacho de la mercancía transportada objeto de la litis.

**AL TRIGESIMO SEPTIMO.-** No es un hecho, se trata de la transcripción de una sentencia que no es aplicable en el caso sub judice. Aclaro que el contrato de seguro existió válidamente al cumplir con los elementos exigidos en el artículo 1045 del C. de Co. y por tanto, no es como lo pretende hacer valer la parte actora inexistente o ineficaz, habida cuenta que la naturaleza de la póliza suscrita por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** corresponde a un seguro patrimonial de “daños” a la mercancía y no de responsabilidad civil, expedida bajo la modalidad de declaración anual y ajuste anual, en la que durante su vigencia, un reclamo que se llegare a acreditar, el tomador sería el beneficiario de la prestación asegurada, en caso que demuestre que sufrago la pérdida de la mercancía a su cargo y por ende que sufrió un perjuicio patrimonial.

Por lo expuesto, me atengo a las condiciones generales y particulares del contrato de seguro expedido por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, póliza de seguro de Segurcarga empresarial- automática empresarial No.17-15-101000038, cuya vigencia lo es del 07-06-2023 al 07-06-2024, en especial a sus coberturas, límites de cobertura, valores asegurados, garantías, vigencia, modalidad de declaración de despachos, automaticidad, exclusiones, deducibles, entre otros.

No existe evidencia señor Juez, de la procedencia técnica y jurídica de un pago indemnizatorio válido por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** bajo el citado contrato de seguro, como quiera que tal como se expondrá en detalle en excepciones formuladas posteriormente sobre el particular no existe cobertura frente al despacho de la mercancía transportada objeto de la litis.

**AL TRIGESIMO OCTAVO.-** No es cierto. El contenido del presente hecho corresponde a una manifestación errónea relativa a la entrega de las condiciones particulares y generales del contrato de seguro al tomador del seguro **SILOGISTICA S.A.S.**, como quiera que tal como lo plantea el mismo demandante en hechos precedentes, el transportador en su condición de tomador del contrato de seguro de manera inequívoca le manifestó a **ITALCOL ENERGIA S.A. ITALENER S.A. E.S.P.**, que la póliza suscrita por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** le otorgaba amparo “ bajo subrogación”, expresión esta que denota una aceptación y conocimiento de la póliza a él entregada.

### **III.- OBJECION A LA CUANTIA**

De otra parte, el artículo 206 del Código General del Proceso, exige que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización “deberá estimarla razonadamente bajo juramento” lo que aquí no ocurrió. No obstante lo anterior,

**OBJETO LA CUANTIA** indicada en la demanda, a pesar de que no existe responsabilidad civil ni obligación resarcitoria alguna a cargo de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con cada una de las excepciones que se estructurarán posteriormente, mediante las cuales se demuestra la carencia del Derecho que invoca la parte actora, dada la ausencia de cobertura del despacho bajo la póliza de seguro de Segurcarga Estado Empresarial- automática empresarial No. 17-15-101000038 cuyo tomador - asegurado y beneficiario lo es la sociedad **SILOGISTICA S.A.S.**

Por lo tanto, no aceptó las sumas a que se refieren las pretensiones de la demanda, referentes a los perjuicios materiales reclamados, por cuanto el accionante carece del Derecho que se invoca, dado que no se ha generado el nacimiento de la obligación condicional para **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

- **Respecto a la Cobertura Otorgada en el Contrato de Seguro expedido por SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Por lo expuesto, en primer lugar debe destacarse que las Condiciones del Contrato de Seguro, indican que sus coberturas **operan única y exclusivamente por subrogación y/o negociación directa**, condicionamiento que no se cumple con la establecido en la Demanda instaurada contra el tomador y la Aseguradora.

**Parágrafo 1:** Estas coberturas operan bajo subrogación y/o negociación directa.

Como se indica más adelante, los pocos documentos aportados con la Demanda, no soportan:

1. El Contrato de Transporte,
2. La Mercancía Transportada, su Costo y Valor Declarado,
3. La ocurrencia del Siniestro amparado por la Póliza.
4. Ni la Pérdida generada.

También se resalta, que no se aportan los documentos que permitan validar el cumplimiento de las Garantías estipuladas en el Contrato de Seguro.

- **Respecto al Contrato de Transporte celebrado**

Además de lo expuesto en el cuerpo de la Demanda y sin desconocer la Propuesta Comercial que obra en el proceso, así como copia de la comunicación fechada el 29 de Agosto de 2023 y con la cual **SILOGISTICA S.A.S.** reportó la ocurrencia de un evento dañoso (hurto) al generador, debe resaltarse que no se aportaron los documentos propios del Contrato de Transporte, como son:

- a. Remisión del Generador

- b. Remesa de Carga No. 100028823-1
- c. Manifiesto de Carga No. 100002710

- **Respecto a la Mercancía Transportada, su Costo y Valor Declarado**

En la Demanda y en la comunicación de la firma transportadora, se menciona el transporte de 324 paneles solares en el vehículo TFK863, lo cual no está soportado con registros documentales, en especial, con las planillas de despacho, Remesa y Manifiesto de Carga.

Respecto al precio costo de los 324 paneles solares, en la Demanda se indica una cuantificación por \$149.829.579., sin los soportes correspondientes que lo acredite.

Se aporta copia de la Factura ZNJ230529-CO02A, por la adquisición de 1.450 paneles solares y valor total CIF de US\$162.559,50.

**ZNSHINE PV-TECH CO., LTD**  
1# ZHIXI INDUSTRIAL ZONE, 213251 JINTAN, CHANGZHOU CHINA

---

COMMERCIAL INVOICE

DATE: 2023-7-13

INVOICE NO: ZNJ230529-CO02A Vessel Name/Voyage No.: NAVARINO V.FZ329A Port of Loading: SHANGHAI, CHINA Port of Discharge: BUENAVENTURA Bill of Lading No.: ONEYSH9ASJ065700	<b>SHIPPER</b> ZNSHINE PV-TECH CO., LTD 1# ZHIXI INDUSTRIAL ZONE, 213251 JINTAN, CHANGZHOU CHINA	<b>CONSIGNEE</b> ITALCOL ENERGIA S. A. E.S.P ITALENER S.A. E.S.P ATTN: William TEL: 3 1 3 8 7 0 3 2 7 4 ADD: KM 6 VIA GIRON - BODEGAS GARIBALDI LOCAL 17
---	---	--

  

Item	Product No.	Description	Specification	Q'ty	Total Watt	Unit Price per PCS / CIF		Amount
						PCS	W	
						USD	USD	
1	ZXM7-SHLD144-555/M	MONO crystalline PV Modules	Power:555W±0~3% SIZE 2279*1134*30 mm	720	399600	\$112.11	\$80,719.20	
1	ZXM7-SHLD144-555/M	MONO crystalline PV Modules	Power:555W±0~3% SIZE 2279*1134*30 mm	730	405150	\$112.11	\$81,840.30	
<b>Total</b>				1450	804750		\$162,559.50	

  

FOB USD:	\$156,926.25
FREIGHT USD:	\$5,120.00
INSURANCE USD:	\$513.25
<b>TOTAL CIF USD:</b>	<b>\$162,559.50</b>

No se informa sobre la nacionalización o no de la mercancía que llegó al Puerto de Buenaventura, ni se aporta la Declaración de Importación correspondiente.

En la Demanda se indica que "... la compra se realizó con TRM de \$4.042,95, ...", pero se desconoce por que se utilizó ese valor, con que documento se soporta y a que fecha corresponde, reiterando que no se aportaron los documentos de nacionalización de la mercancía importada.

La Demanda menciona unos Costos de Nacionalización por \$2.975.220., pero los soportes que anexa son incompletos y no permiten validar los conceptos que facturó la AGENCIA DE ADUANAS SECURITYS S.A.S.

- a. Factura FEBV3576, por valor total de \$12.168.588 (sin descontar Retefuente); de este documento solo aportan la última página.

				NIT.: 900300002-7 IVA REGIMEN COMUN NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES NO SOMOS AUTORRETENEDORES ACTIVIDAD ECONOMICA 5229	
INVENTURA B CL 3 11 OF 302 465128 INVENTURA		Autorización Numeración de Facturación 18764054676562 Vigente AGO-28-2023 al AGO-28-2024 Numeración Habilitada FEBV3574 al FEBV9000 Vigencia: 12 MES			
ENTE: ITALCOL ENERGIA SA ESP ITALENER SA ESP N°: 900428468-6 SECCION: KM 6 VIA GIRON RODEGA GARIBALDI LOCAL 17 EFONO: 6913410 C O GUIA: NLAG000025736 IDENTIFICACION: ITALENER23002 PANEL SOLAR 665.512.091 IDENTIFICACION: ITALENER23002 PANEL SOLAR 665.512.091 DO-23-02140	FACTURA ELECTRONICA DE VENTA : FEBV3576 FECHA: AÑO MES DIA 2023 08 29 VENCIMIENTO: 2023 09 07 FORMA DE PAGO: CREDITO MEDIO DE PAGO: 10 DIAS UNICO PAGO DECLARACION: VALOR CIF: 0 VALOR FOB: KILOS: NOTORAVE:				
* V I E N E * 100046 OTROS SERVICIOS DE AGENCIAMIENTO TOTAL INGRESOS PROPIOS	NIT: 900.300.002-7	VALORES 38,867.00   2,060,301.00   11,777,131.00			
DIECI MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO		SUB-TOTAL		11,777,131.00	
INGRESO Y SELLO DE QUIEN RECIBE:		FECHA DE RECIBIDO: AÑO MES DIA		I.V.A 391,457.00   RETEFUENTE 226,633.00   RETEIVA 0.00   RETEICA 0.00	
		TOTAL FACTURA		11,941,955.00	
		ANTICIPO		0.00	
		SALDO		11,941,955.00	

- b. Factura FEBV3595, por valor total de \$1.197.545. (sin descontar Retefuente); registra un concepto de DEMORAS ANTICIPADAS, que no se soporta a que corresponde.



BUENAVENTURA  
R 5 B CL 3 11 OF 302  
1132465138  
BUENAVENTURA



NIT.: 900300002-7  
IVA REGIMEN COMUN  
NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES  
NO SOMOS AUTORRETENEDORES  
ACTIVIDAD ECONOMICA 5229

Autorización Numeración de Facturación 18764054676562 Vigente AGO-28-20:  
al AGO-28-2024 Numeración Habilitada FEBV3574 al FEBV9000 Vigencia: 12 |

CLIENTE:	ITALCOL ENERGIA SA ESP ITALENER SA ESP	FACTURA ELECTRONICA DE VENTA	:	FEBV3595	
NTT.:	900428468-6	FECHA:	AÑO	MES	DIA
DIRECCION:	KM 6 VIA GIRON BODEGA GARIBALDI LOCAL 17		2023	09	04
TELEFONO:	6913410	VENCIMIENTO:	2023	09	13
B/L O GUIA:	MLG000025736	FORMA DE PAGO:	CREDITO	MEDIO DE PAGO:	10 DIAS UNICO PAGO
IMPORTACION:	ITALENER23002 PANEL SOLAR -POSTERIOR-	DECLARACION:			
CONTENIDO:	ITALENER23002 PANEL SOLAR -POSTERIOR-	VALOR CIF:	0	VALOR FOB:	
DO:	DO-23-02140	KILOS:		MOTONAVE:	

  

CODIGO	CONCEPTO	NIT	VALORES
	PAGOS A TERCEROS MANDATO		
13802506	DEMORAS ANTICIPADAS	901154391-4	1,191,872.00
	TOTAL PAGOS A TERCEROS MANDATO		1,191,872.00
	INGRESOS PROPIOS		
SI000046	OTROS SERVICIOS DE AGENCIAMIENTO	900.300.002-7	4,767.00
	TOTAL INGRESOS PROPIOS		4,767.00

  

SON: UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL VEINTIUN PESOS MCTE.	SUB-TOTAL	1,196,639.00
--	-----------	--------------

  

NOMBRE Y SELLO DE QUIEN	FECHA DE RECIBIDO:	I.V.A	906.00
RECIBE:		RETFUENTE	524.00
		RETEIVA	0.00
		RETEICA	0.00
	AÑO   MES   DIA	TOTAL FACTURA	1,197,021.00

Como ya se indicó, no se aportaron los documentos del transporte y se carece de información respecto al eventual Valor Declarado de la mercancía transportada, factor de importancia, para determinar la aplicación del Artículo 1031 del Código de Comercio.

- Respecto a la ocurrencia del Siniestro amparado por la Póliza de seguro expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

No se aportan soportes documentales sobre la ocurrencia de un Siniestro amparado por la Póliza de Seguro y solo se indica la primera información que obtuvo **SILOGISTICA S.A.S.**, según lo registrado en su comunicación de Agosto 29 de 2023. No se anexa denuncia penal formulada ante autoridad Competente.

7. El día lunes 28 de agosto sobre las 06:00 am el conductor reporta inicio de ruta con normalidad.
8. A las 07:00 am el operador de turno valida unidad satelital verificando transito con normalidad dentro de la ruta.
9. Siendo las 08:00 am nuestro operador recibe llamado de la Policía Nacional informando sobre del vehículo abandonado, validando el satelital del vehículo verificamos que el ultimo reporte de actividad de este es a las 07:25 am, de inmediato se activan los protocolos de seguridad establecidos.

Nota: En estos momentos las autoridades siguen colaborándonos estrechamente junto con los diferente frentes de seguridad para llevar a cabo una investigación exhaustiva y encontrar pistas que den con el paradero de la mercancía y los delincuentes. Lamentablemente el conductor del tractocamión no ha aparecido aun por lo que se torna más difícil saber exactamente lo sucedido. Comprendemos lo frustrante que puede ser la situación y queremos asegurarles que estamos haciendo todo lo posible para resolver este problema y obtener respuesta claras de este lamentable suceso.

De lo expuesto por **SILOGISTICA S.A.S.**, se establece que el vehículo se encontró abandonado y que con la investigación se buscaba el paradero de la mercancía, sin precisar si se presentaba un faltante total o parcial de la misma.

Se desconoce si por el evento reportado, se presentó Denuncia Penal, o por lo menos, no se aporta como anexos de la Demanda.

Tampoco se conoce si fue ubicado el Conductor y la información que pudo haber brindado sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del evento acaecido.

Además, se desconoce las averiguaciones que se hubiesen adelantado con las Autoridades, para conocer sobre la eventual recuperación de la mercancía hurtada y la identificación de los responsables de la ocurrencia del evento.

La ausencia de la anterior información, impide determinar la ocurrencia del Sinistro Amparado por la Póliza, en los términos del art. 1077 del C. de Co.

- **Respecto a la demostración de la Pérdida pretendida.**

Por lo expuesto anteriormente, debemos indicar que no se cuenta con los soportes documentales que permitan determinar la eventual pérdida generada por el evento reportado, a saber:

- a. Mercancía transportada
- b. Costo de la mercancía transportada, según las condiciones de la Póliza.
- c. Valor Declarado de la mercancía transportada.
- d. Inventario y costo de la pérdida generada por el evento.
- e. Eventual salvamento o recuperación de mercancía.

Los planteamientos esgrimidos permiten concluir que el reclamo no se encuentra formalizado en los términos del artículo 1077 del C. de Co.

## **VI.- EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.-**

**A.- INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION CONDICIONAL DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO, POLIZA DE SEGURO DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS SEGURO ESTADO EMPRESARIAL No. 101000038, SUSCRITO POR SEGUROS DEL ESTADO S.A., ANTE EL NO TRASLADO DEL RIESGO, DADA LA AUSENCIA DE REPORTE DEL DESPACHO A LA ASEGURADORA.-**

Fundamento la presente excepción en los siguientes términos:

**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, expidió la **PÓLIZA DE SEGURO SEGURO ESTADO EMPRESARIAL No.101000038**, dentro de la cual se otorgó los amparos en ella previstos de conformidad con lo dispuesto en las condiciones generales y particulares de la póliza, bajo la modalidad de declaración anual de los despachos realizados al momento de la expiración de la vigencia contractual y ajuste de primas anual.

En este orden de ideas, desde el punto de vista técnico y legal, dentro de las condiciones generales del Contrato de Seguro **PÓLIZA DE SEGURO SEGURO ESTADO EMPRESARIAL No.101000038**, se pactó en su cláusula 6.), la **“AUTOMATICIDAD DE LA POLIZA.”**, estableciendo con claridad el alcance de la misma y la sanción ante su incumplimiento, en clara consonancia con la cláusula 7) **“PAGO DE LA PRIMA MINIMA Y AJUSTES”** prevista en las condiciones particulares de la póliza, que modifica parcialmente y solo en cuanto a la obligación del tomador del seguro relativa al plazo para efectuar la declaración de los despachos, que fue pactado por acuerdo de las partes de manera **“anual”** dentro de los 10 días siguientes a la expiración de la vigencia del contrato:

### **CLAUSULADO GENERAL.-**

#### **“6) AUTOMATICIDAD DE LA POLIZA.**

**EL CARÁCTER AUTOMATICO DEL CONTRATO CONSAGRADO EN ESTA PÓLIZA, CONSISTE EN QUE DURANTE SU VIGENCIA, SEGURO ESTADO ASEGURA EN LAS CONDICIONES AQUÍ ESTIPULADAS TODOS LOS DESPACHOS DE BIENES QUE LE SEAN AVISADOS POR LA EMPRESA DE TRANSPORTES**

DENTRO DE LOS DIEZ DIAS HABLES SIGUIENTES AL MES EN QUE SE EFECTUARON, OSEA, SIN NECESIDAD DE CELEBRAR PREVIAMENTE UN CONTRATO DE SEGURO PARA CADA DESPACHO.

**SI VENCIDO ESTE PLAZO EL ASEGURADO NO HA INFORMADO A SEGURESTADO LOS DESPACHOS TRANSPORTADOS, ESTE NO SERÁ RESPONSABLE POR LOS SINIESTROS OCURRIDOS RESPECTO DE LOS DESPACHOS NO AVISADOS DENTRO DE DICHO PLAZO.”** (Subrayado ajeno al texto).

CLAUSULADO PARTICULAR.-

#### **7.- PAGO DE LA PRIMA MINIMA Y AJUSTES:**

*El pago de la prima mínima de depósito anual deberá realizarse de acuerdo al plan de pago aceptado por el asegurado. La mora en el pago de la prima producirá la terminación automática del contrato de seguros y dará derecho al Asegurador para exigir el pago de la prima devengada. (Artículo 1068 Co Co)*

***El reporte de la facturación por fletes deberá hacerse dentro de los diez (10) días calendario luego de terminado el año que antecede objeto evaluación de despachos, certificado por el Representante Legal y el Revisor Fiscal de la Empresa. En caso de presentarse ajuste de la prima mínima anual, éste deberá ser pagadero dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la entrega del anexo de cobro de esta prima de ajuste. La mora en el pago de la prima producirá la terminación automática del contrato de seguros y dará derecho al Asegurador para exigir el pago de la prima devengada. (Artículo 1068 Co Co)***

*La compañía de seguros se reserva el derecho de auditar en cualquier momento al asegurado en los términos que establece el código de comercio, en particular para verificar todo lo que pueda relacionarse directa o indirectamente con el contrato de seguro y su desarrollo.”*

En este orden de ideas, para el análisis de la reclamación pretendida con la presente demanda, se hace necesario que el Tomador **SILOGISTICA S.A.S.** demuestre, como es su obligación contractual, que dentro del plazo pactado en la póliza se hubiese reportado el citado Despacho, mediante el reporte correspondiente del mismo, que dan cuenta los hechos de la demanda, dentro del término señalado en la citada cláusula 7) de las condiciones particulares pactadas específicamente para este contrato de seguro de transporte, lo que implica que

**NO se efectuó el traslado del riesgo** sobre este despacho por parte del tomador **SILOGISTICA S.A.S.** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, reporte este exigido obligatoriamente para otorgar cobertura, el que como lo indica la cláusula 7) debe realizarse ***“dentro de los diez (10) días calendario luego de terminado el año que antecede objeto de evaluación de despachos, certificado por el representante legal y el revisor fiscal”***.

Así las cosas, frente a la pérdida de la mercancía objeto del despacho en cuestión, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** no es responsable del evento dañoso (hurto), por cuanto no es procedente la afectación de la cobertura al no configurarse un siniestro indemnizable, dado que **NO FUE TRASLADADO** en su oportunidad el riesgo sobre este despacho, a través de su reporte oportuno.

Hago Notar al operador Judicial que es fundamental el reporte oportuno de los despachos realizados, para determinar la procedencia de la cobertura y si fuere el caso, una vez demostrada la ocurrencia y cuantía del evento dañoso, un pago indemnizatorio válido, en tanto se establezca entre otros aspectos tales como la demostración de la ocurrencia del evento dañoso (denuncia penal), la fecha del despacho, el vehículo transportador, la indicación de remesa y/o manifiesto de carga, la existencia del Derecho de Subrogación por parte una Aseguradora, la cuantía de la pérdida, entre otros, lo que hasta el momento no ha sido acreditados ni siquiera en sede judicial, documentación necesaria para perfeccionar el reclamo, lo que hasta la fecha no ha acontecido.

Lo anterior, en virtud de la facultad discrecional que se le otorga a la Aseguradora de asumir, a su arbitrio, algunos riesgos, según lo dispuesto en el art. 1056 del Código de Comercio:

***“Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”***.

Así las cosas, el evento reclamado no puede erigirse en un siniestro indemnizable, en los términos de lo dispuesto por el art. 1072 de nuestro ya referido ordenamiento comercial, que establece:

***“Art. 1072.- Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”***

**B.- INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION CONDICIONAL DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO, POLIZA DE SEGURO DE TRANSPORTE DE**

**MERCANCIAS SEGURCARGA ESTADO EMPRESARIAL No. 101000038, SUSCRITO POR SEGUROS DEL ESTADO S.A. DADO QUE EL AMPARO OPERA SOLO Y EXCLUSIVAMENTE BAJO EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACION POR PARTE DE UNA COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Preliminarmente debe indicarse al despacho, que en el evento hipotético que hubiese estado amparado el despacho por razón de su reporte dentro del plazo pactado contractualmente, de acuerdo con lo previsto en las condiciones particulares de la póliza que nos ocupa, con fundamento en el art. 1120 del Código de Comercio, claramente se indica que respecto a las coberturas, las exclusiones y riesgos excluidos, se atenderán conforme a lo dispuesto en ellas.

En este orden de ideas, en las condiciones particulares de la póliza en su cláusula 5), claramente se establecen los **AMPAROS OTORGADOS**:

**“5.- AMPAROS OTORGADOS**

- **PERDIDA TOTAL**
- **FALTA DE ENTREGA**
- **AVERIA PARTICULAR (Excepto para gráneles, Menaje Doméstico, maquinaria y/o mercancías usadas).**
- **SAQUEO (Excepto para gráneles, Menaje Doméstico, maquinaria y/o mercancías usadas).**
- **HUELGA, Suspensión De Hecho De Labores, Suspensión De Trabajo Por Cierre Patronal, Disturbios De Trabajo, Asonada, Motín, Conmoción Civil o Popular y Actos Terroristas y de Movimientos Subversivos.**

**Parágrafo 1: Estas coberturas operan bajo subrogación y/o negociación directa.” ( Subrayado ajeno al texto)**

Así las cosas y de conformidad con la documentación que obra en el plenario, es claro que el despacho de la mercancía de **ITALCOL ENERGIA S.A. ITALENER S.A. E.S.P.** transportada en el vehículo de placas TFK-863, objeto de hurto el día 28 de agosto de 2023, solo hubiese tenido amparo, sí la reclamación se hubiese formulado en ejercicio del Derecho de Subrogación del artículo 1096 del Código de Comercio por parte de la Aseguradora del generador de la carga, esto es, de **ITALCOL ENERGIA S.A. ITALENER S.A. E.S.P.**, circunstancia que no se dio, por cuanto la presente la reclamación la realizó directamente a través de la presente acción el aludido generador de la carga **ITALCOL ENERGIA S.A. ITALENER S.A. E.S.P.**, lo que impide la afectación de la cobertura contenida en la **POLIZA DE SEGURO DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS SEGURCARGA ESTADO**

**EMPRESARIAL No. 101000038**, suscrita por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y por ende la procedencia de un pago indemnizatorio válido.

En síntesis, el evento dañoso-hurto de la mercancía acaecido, se enmarcaría dentro del amparo de “falta de entrega”, el cual conforme a las condiciones generales estipuladas una vez demostrados en debida forma la ocurrencia y cuantía del siniestro en los términos del art.1077 del C. de Co., habría permitido a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** su afectación **SIEMPRE Y CUANDO** se hubiese formulado el reclamo en ejercicio de la subrogación consagrada en el art. 1096 del C de Co, aspecto que insisto no ocurrió en el presente caso.

De otra parte, no puede desconocerse señor Juez, lo cual reitera el anterior planteamiento, que de la misma prueba documental adosada por la demandante al proceso, se infiere con claridad que **ITALCOL ENERGIA S.A. ITALENER S.A. E.S.P.**, reitero, conoció, acepto y se allanó a los términos y condiciones de la póliza de transporte de mercancía expedida por mi representada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a favor de **SILOGISTICA S.A.S.**, la cual opera insisto, única y exclusivamente por subrogación de otra Aseguradora.

Destaco que la misma propuesta comercial presentada por **SILOGISTICA S.A.S.** al generador **ITALCOL ENERGIA S.A. ITALENER S.A. E.S.P.** en su clausula novena, señala la aceptación implícita por parte de la demandante, por lo que no es dable ahora que pretenda desconocer el alcance de la cobertura de la citada póliza, buscando obtener un beneficio injustificado en su favor por razón de su negligencia y omisión al no contratar, como era su deber contractual, una póliza de transporte de mercancía para dicho trayecto que eventualmente hubiera permitido la efectividad del derecho de subrogación de otra Aseguradora, frente a la póliza contratada por **SILOGISTICA S.A.S.** con **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, configurándose así la aplicación del principio general del derecho que indica que nadie podrá alegar en su favor su propia culpa.

**C.- INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION CONDICIONAL DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO, POLIZA DE SEGURO DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS SEGURO CARGA ESTADO EMPRESARIAL No. 101000038, SUSCRITO POR SEGUROS DEL ESTADO S.A., ANTE LA AUSENCIA DE DEMOSTRACION DE LA OCURRENCIA Y CUANTIA DEL SINIESTRO (ART. 1077 DEL C. DE CO).-**

Fundamento la presente excepción en los siguientes términos:

Ahora bien y como colofón del planteamiento precedente es pertinente aducir que el supuesto de hecho de la norma prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil, preceptos aplicables al contrato de seguro celebrado con el tomador, con el propósito

fundamental de amparar la pérdida de las mercancías durante su transporte, concluye sin discusión alguna que el tomador y/o asegurado deberán demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida.

***“ Artículo 1077.- Carga de la prueba***

***Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***

***El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”***

No se trata entonces de una carga peculiarmente extraña al contrato de seguro de transporte, pues es diáfano aceptar que de este preponderante hecho es de donde deviene el nacimiento de la obligación condicional del asegurador y con ella, consecuentemente el derecho del beneficiario a la indemnización del siniestro que reclama. La prueba en este preciso sentido corre a cargo de quien invoca a su favor hacer efectiva la obligación de la Aseguradora, al considerar en su concepto, que el riesgo que le da origen se realizó en los términos de los artículos 1054 y 1072 del Código de Comercio, situación que en el presente caso no ocurrió.

En efecto, la realización del riesgo asegurado que en este caso lo constituye el evento dañoso – pérdida (hurto) de la mercancía transportada por causa y con ocasión de su transporte, al supuestamente incumplir las obligaciones contenidas en el negocio jurídico causal, es una condición ineludible para que emerja el Derecho del beneficiario, siempre y cuando haya formalizado el reclamo, acreditando para el efecto la ocurrencia del siniestro y cuantía de la pérdida, así como que hayan transcurrido los 30 días de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio.

No ofrecería mayor disquisición entender, que no basta solo con la prueba ante la Aseguradora de la realización del evento mismo amparado, puesto que tal noticia en muchas de las veces vista individualmente no es suficiente para la Aseguradora, pues ella deberá desde el punto de vista de su ciencia y técnica aseguraticia, adecuar y enmarcar las causas y circunstancias del siniestro, aplicando los límites de la cobertura otorgada y sus exclusiones para determinar su presunta responsabilidad en el evento dañoso.

Es diáfano y pacífico aceptar que la anterior carga probatoria del tomador-asegurado, en aras de evitar conculcar el Derecho que tiene el asegurador, corre muy en paralelo y en absoluta armonía con los riesgos asumidos, entre aquellos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurada (artículo 1056 del Código de Comercio). La instrumentación de esta genuina facultad jurídica, permite al asegurador utilizar cabalmente el inciso segundo del citado artículo 1077 del

Código de Comercio, que le permite demostrar y alegar aquellas circunstancias o eventos excluyentes de su responsabilidad.

Es entonces de suma importancia, la sana confrontación de las actuaciones probatorias de los extremos contratantes intervinientes en el contrato de seguro, en cuanto a la demostración del supuesto derecho que alude el aquí demandante **ITALCOL ENERGIA S.A. ITALENER S.A. E.S.P.** frente a las causas exceptivas que aduce **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, pues de dicho ejercicio resultará que no procede la obligación condicional del Asegurador, como quiera que el amparo solo opera por **SUBROGACION Y/O NEGOCIACION DIRECTA.-**

Además, la legislación vigente aplicable al contrato de seguro exige al tomador-asegurado determinar con exactitud la ocurrencia y cuantía de la pérdida, atendiendo obviamente la función propia del particular tipo de seguro de transporte y su modalidad de despachos por declaraciones anuales y ajuste anual de prima..

Sobre este preciso aspecto de la cuantificación de la pérdida, el ilustre tratadista J EFREN OSSA G., en su obra “ TEORIA GENERAL DEL SEGURO- EL CONTRATO”, editorial temis, segunda edición actualizada, 1991, pagina 421, señala:

***“ 3. La cuantía de la pérdida. Pero el asegurado debe demostrar, además, “la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, inc. 1º). Cabe, por tanto, examinar esta carga en función de las distintas clases de seguros y sus modalidades específicas. No sin una advertencia previa: la de que la cuantía de la pérdida envuelve, de una parte, el concepto de entidad y, de otra, el de magnitud económica del daño asegurado. La entidad dice relación a la incidencia del siniestro sobre el interés asegurado que puede traducirse en su pérdida total o en su pérdida parcial y que, en esta hipótesis, puede ser de la mitad, de la tercera, de la cuarta parte, etc. La magnitud económica, estrechamente vinculada, como es obvio, a la entidad del daño, es la expresión de esta en dinero, su valor patrimonial, el detrimento efectivo de las cosas objeto del contrato (seguros reales) o del patrimonio del asegurado (seguros patrimoniales). Examinemos, pues a la luz de estas precisiones, el onus probandi del asegurado según la naturaleza o modalidad del seguro respectivo.”***

Los siguientes cuestionamientos, permiten establecer que la ocurrencia y cuantía estipulada por el accionante, no cuenta con la virtud de constituirse en el soporte y fundamento legal, técnico y económico para que su despacho tenga la suficiente convicción de que los eventos dañosos-pérdida (hurto) de mercancía reclamada, así como los valores, ítems y cifras parciales y totales aducidas, puedan llegar a constituir una sólida ocurrencia y cuantificación de la pérdida reclamada objeto de

demanda, aspecto plenamente controvertido en el acápite de **OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.**

**D.- LIMITE DE LA INDEMNIZACION A CARGO DE LA EMPRESA TRANSPORTADORA SILOGISTICA S.A.S., POR RAZON DE LA INEXISTENCIA DE VALOR DECLARADO DE LA MERCANCIA - ARTICULO 1031 DEL CODIGO DE COMERCIO.-**

Sin perjuicio de lo expuesto en las anteriores excepciones propuestas de manera precedente, la presente excepción la formulo de manera subsidiaria en el hipotético y remoto evento que ese operador Judicial no aceptará la ausencia de cobertura del contrato de seguro suscrito respecto del despacho afectado, **POLIZA DE SEGURO DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS SEGURO CARGA ESTADO EMPRESARIAL No. 101000038.**

En este orden de ideas, el remitente en un contrato de transporte, está obligado por disposición legal a informar al transportador el valor del despacho, en el momento en que se le entregue la mercancía, en los precisos términos previstos en el art.1010 del Código de Comercio, inciso tercero, en el que se prevé como obligación a cargo del remitente la de declarar el valor costo de la mercancía en el lugar de su entrega al transportador, valor este al que deberá adicionársele el de los embalajes, impuestos, fletes y seguros a que hubiere lugar.

En este mismo sentido y con absoluta coherencia, el supuesto de la norma contenido en el inciso primero del artículo 1031 del Código de Comercio, dispone que en caso de pérdida total de la mercancía transportada durante su movilización, el transportador solo estará obligado a indemnizar una suma igual al valor que a él le haya declarado el remitente de la mercancía afectada por el evento dañoso, objeto de reclamación. La citada norma en su tenor literal expresa:

***“ Artículo 1031.- En caso de pérdida total de la cosa transportada, el monto de la indemnización a cargo del transportador igual al valor declarado por el remitente para la carga afectada.***

...

***En el evento de que el remitente no suministre el valor de las mercancías a mas tardar al momento de la entrega, o declare un mayor valor al indicado en el inciso tercero el artículo 1010, el transportador sólo estará obligado a pagar el ochenta por ciento (80%) del valor probado que tuviere la cosa perdida en el lugar y fecha previstos para la entrega el destinatario. En el evento contemplado en este inciso no habrá lugar a reconocimiento de lucro cesante.”***

En efecto, el remitente **ITALCOL ENERGIA S.A. ITALENER S.A. E.S.P.** no ha demostrado que al momento de la entrega de la mercancía a la empresa transportadora **SILOGISTICA S.A.S.** para su movilización, haya suministrado el valor costo de las mismas

Esta especialísima circunstancia propia del seguro de transportes deberá permitir el absoluto convencimiento al juez de instancia, que en el remoto evento, lo que niego, de proferirse fallo condenatorio en contra de la parte pasiva, la responsabilidad a cargo de la empresa transportadora **SILOGISTICA S.A.S.** y por supuesto de mi representada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en su calidad de aseguradora, a la eventual indemnización se le aplicará la sanción del 20% de que trata el citado artículo 1031 del C. de Co.

Consecuente con el anterior planteamiento, procede entonces igualmente mencionar que en virtud de lo dispuesto por el inciso 2 del art. 1122 del Código de Comercio, la responsabilidad de la Aseguradora en una eventual sentencia condenatoria proveniente del riesgo asumido por la cobertura otorgada en la **POLIZA DE SEGURO DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS SEGURO CARGA ESTADO EMPRESARIAL No. 101000038.**, se limita a la máxima responsabilidad del transportador, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 1031 en concordancia con el art.1010 del Código de Comercio:

***“ARTÍCULO 1122. ... En los seguros relativos al transporte terrestre, si éste lo realiza un tercero, salvo pacto en contrario, la indemnización por concepto de daño emergente a cargo del asegurador tendrá como límite máximo el valor declarado por el remitente según el inciso tercero del artículo 1010, o en su defecto, le valor determinado conforme al inciso sexto del artículo 1031 de este código.”***

#### **E.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.-**

Es importante advertir Señor Juez, que en el evento hipotético y remoto de una sentencia desfavorable a la Aseguradora, deberá tenerse en cuenta que el amparo otorgado opera única y exclusivamente frente al ejercicio del Derecho de subrogación, tampoco podrá comprender riesgos no cubiertos por la póliza (como en el caso sub judice que no se trasladó el riesgo del despacho en cuestión), o riesgos expresamente excluidos del Contrato de Seguro, así como también a los límites de las coberturas para el despacho afectado, a los deducibles, las garantías pactadas, entre otros.

## **F.- EXCEPCION GENERICA.-**

Con fundamento en el artículo 282 del C.G. del P., solicito reconocer oficiosamente cualquier otra excepción cuyos hechos resulten demostrados dentro del proceso o en cualquier otra circunstancia, en virtud de las cuales la Ley considere que la obligación no existe para mi representada o la declara extinguida.

## **V.-PRUEBAS**

Solicito decretar, practicar y tener como pruebas a favor de mi mandante las siguientes:

### **A.- DOCUMENTALES.-**

Para que se sirva tener como pruebas documentales, las siguientes a saber:

- **Anexo 1.-** Póliza de seguro de transporte de mercancías Segurcarga Estado Empresarial No. 101000038, para la vigencia 07-06-2023 al 07-06-2024, en la que figura como tomador – asegurado y beneficiario **SILOGISTICA S.A.S.**, expedida por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, anexo “0” junto con sus condiciones particulares y generales.
- **Anexo 2.-** Certificación emitida por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** que da cuenta de la ausencia de reporte del despacho objeto de hurto y materia de la presente demanda.
- **Anexo 3.-** Certificado de la Cámara de Comercio de **AJUSTADORES PUBLICOS LTDA AP**

### **B.- INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito decretar interrogatorio de parte al Representante Legal de la sociedad demandante **ITALCOL ENERGIA S.A. ITALENER S.A. E.S.P.**, señalando al efecto día y hora. El interrogatorio lo formularé verbalmente en el curso de la presente audiencia, o lo presentaré por escrito en la oportunidad correspondiente. Con la presente prueba pretendo demostrar las excepciones formuladas con la presente contestación de demanda.

### **C.- INTERROGATORIO DE PARTE// DECLARACION DE LA CODEMANDADA SILOGISTICA S.A.S.**

Solicito decretar interrogatorio de parte al Representante Legal de la sociedad codemandada **SILOGISTICA S.A.S.**, señalando al efecto día y hora. El interrogatorio lo formularé verbalmente en el curso de la presente audiencia, para que se absuelva, teniendo en cuenta los hechos planteados en la demanda y las respectivas contestaciones. Su citación será en la dirección aportada al proceso.

---

### **D.- TESTIMONIOS TECNICOS**

Solicito Decretar y Practicar los siguientes testimonios técnicos:

Testimonio del señor **JUAN CARLOS LAVERDE TAMAYO**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, a quien se le puede localizar en la Calle 147 A No.54-32 de la Ciudad de Bogotá, correo electrónico [juan.c.laverde@apublicos.com](mailto:juan.c.laverde@apublicos.com). El objeto de la prueba es el de que el referido señor **LAVERDE**, como representante legal de **AJUSTADORES PUBLICOS LTDA** fue designado por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** para la elaboración del informe de ajuste, por lo que deberá declarar sobre todo lo concerniente al contrato de transporte celebrado entre **ITALCOL ENERGIA S.A. ITALENER S.A. E.S.P.**, el contrato de seguro de transporte suscrito con **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Póliza de seguro de transporte de mercancías – Automático No. 17-15-101000038, sus cláusulas y condiciones.; así como lo relativo también con el hurto de la mercancía del citado generador, en hechos ocurridos el día 28 de agosto de 2023.

---

### **VII.- ANEXOS**

1. Los enunciados en el acápite de las pruebas
2. Poder Conferido a la Suscrita Apoderada, por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
3. Certificado de existencia y representación legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá
4. Certificado de existencia y representación legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

## VIII- NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones indicadas en la demanda y sus respectivas contestaciones.

**A SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la Autopista Norte No. 103-60 Edificio Amadeus piso 5 de Bogotá, correo electrónico [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com).

A La suscrita apoderada correo electrónico: [blabogados@baronlemus.com](mailto:blabogados@baronlemus.com) y [gloria.baron@baronlemus.com](mailto:gloria.baron@baronlemus.com) Teléfonos celular 3102512216 o el 3102546671.

Del señor Juez, Atentamente



**GLORIA MERCEDES BARON SERNA**  
C.C. 51.704.902 de Bogotá  
T.P. 42.223 del C. S. de la J.

---